



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2019
ACTOR: INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE TLAXCALA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de cinco de marzo de dos mil diecinueve. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de Marlene Alonso Meneses, quien se ostenta como Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"Resolución de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, de la que me hice sabedora el treinta y uno del mismo mes y año, dictada en el juicio político SPPJP002/2018, de los (sic) del índice de la autoridad señalada como responsable (en este caso se demanda un acto)."

Se tiene por presentada a Marlene Alonso Meneses, con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados** y señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como **domicilio** para oír y recibir notificaciones; además, atento a su petición, devuélvanse las documentales con las que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia para que obre en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 280, párrafos primero y

¹ De conformidad con las documentales que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 20 del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que establece:

Artículo 20. El Presidente del Consejo General es el representante legal del Instituto; en el desarrollo de sus funciones tiene las atribuciones siguientes: [...].

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

segundo³ y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

Ahora, en cuanto a su petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁶, y 16, párrafo segundo⁷, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al actor para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

³Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...]

⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

⁷Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2019

Se apercibe al promovente que, **en caso de incumplimiento** del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante; como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias aféctas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza **confidencial** o reservada.

Al margen de lo anterior, **se advierte que procede desechar la demanda de controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁸ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia. En el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII⁹, de la referida ley, en relación con el 105, fracción I, inciso I)¹⁰, de la Constitución Federal, **por falta de legitimación activa del promovente**.

Del primero de los preceptos citados, se advierte que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que en términos del artículo 1 de la propia ley, la

⁸ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...].

Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinear el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."¹¹

En el caso, la causa de improcedencia se actualiza en virtud de la interpretación que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha realizado respecto al artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional.

En efecto, al resolver el **recurso de reclamación 28/2015-CA**, derivado de la controversia constitucional 53/2015¹², determinó que los sujetos que pueden acudir con fundamento en dicho inciso únicamente son los órganos constitucionales autónomos **y el órgano garante a que se refiere el artículo 6 de la Constitución** para combatir vía controversia constitucional: (i) actos de otros órganos constitucionales autónomos; (ii) actos y disposiciones generales del Poder Ejecutivo de la Unión; y, (iii) actos o disposiciones generales del Congreso de la Unión.

En similares términos también se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional **51/2015**, en la que fue instructor el Ministro José Ramón Cossío

¹¹ Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, página 1121, registro 179955.

¹² Fallada en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete. El tema respectivo fue aprobado por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo (con precisiones), Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2019

Díaz, así como en los recursos de reclamación **23/2016-CA**, **30/2016-CA** y **50/2018-CA**¹³, en los que fueron ponentes los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

Por otra parte, cabe destacar que en el **recurso de reclamación 76/2016-CA**, derivado de la controversia constitucional 89/2016¹⁴, se confirmó que en la reforma constitucional en materia de transparencia de siete de febrero de dos mil catorce, cuando se añadió un enunciado al texto vigente del inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional, **únicamente se incluyó al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública**, que es el organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, si la demanda fue promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en contra de un acto emitido por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa, **no se actualiza el supuesto de procedencia a que se ha hecho referencia**.

Cabe apuntar que el actor tampoco se ubica en alguno de los demás supuestos establecidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, los cuales, en términos generales, incluyen: a) la federación; b) las entidades federativas; c) los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; d) los poderes ejecutivo y legislativo federal; y f) los poderes ejecutivos, legislativos o judiciales de los estados.

Por tanto, como se indicó, la demanda resulta notoriamente improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política

¹³La controversia constitucional 51/2015 y los recursos de reclamación 23/2016-CA, 30/2016-CA y 50/2018-CA fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁴Fallado en sesión de dos de mayo de dos mil diecisiete. El tema de fondo fue aprobado por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos (apartándose de algunas consideraciones), Franco González Salas (con reservas), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.

de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de legitimación activa del promovente**, lo cual constituye una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación del juicio.

Finalmente, cabe apuntar que si bien el suscrito Ministro no comparte el criterio mayoritario que sustenta el desechamiento de este proveído, lo cierto es que está vinculado en razón de la votación emitida en el aludido recurso de reclamación **28/2015-CA**; esto, en términos del artículo 43¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Notifíquese, por lista y por oficio al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala en su residencia oficial y, una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido**.

En consecuencia, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, **a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷ y 5¹⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105**

¹⁵ **Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

¹⁶ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2019

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 447/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 107/2019, promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Conste.

LPF/KPFR/JEOM

¹⁹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].